



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 485

REFERENCIA : ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : LUZ FANNY OCHOA GUTIÉRREZ
DEMANDADOS : YURLEIDYS ANDREA LONDOÑO BERRIO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00173-00

ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, se observa que la misma reúne todos los requisitos exigidos legalmente para su admisión.

Que frente al amparo de pobreza (fl. 16 y ss.), revisada la solicitud que hace la libelista, donde indica que se le conceda el amparo de pobreza, que trata el artículo 151 del C.G.P., habida cuenta de su necesidad de presentar demanda de petición de herencia, por cuanto no está en capacidad de atender los gastos de un proceso de esta naturaleza, lo cual se puede constatar de la evidencia fotográfica visible a folios 45 a 47, del lugar donde reside la solicitante de amparo de pobreza, donde se puede apreciar su condición económica de pobreza y, máxime cuando hay una orden judicial de desalojo del bien inmueble; y por ser viable dicha petición, se accederá a ello. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

Es por ello que, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CRICUITO DE CAUCASIA (ANT.).

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA de la referencia por cumplir con los requisitos de ley.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la señora YURLEIDYS ANDREA LONDOÑO BERRIO, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción. Deberá comparecer al proceso coadyuvada de abogado idóneo.

CUARTO: A efectos de contabilizar los términos, se tendrá en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. N° 208.800 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

SEXTO: CONCEDER a la señora YURLEIDYS ANDREA LONDOÑO BERRIO, la figura del amparo de pobreza, que trata el artículo 151 del C. G. P. La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación, ni será condenada en costas, esto es, el amparo surtirá los efectos indicados en el artículo 154 del C. G. P.

SÉPTIMO: Continuará representando los intereses de la amparada en pobreza dentro del presente asunto el Dr. WILLIAM DAVID PASOS MONSALVE, abogado en ejercicio, portadora de la T.P. N° 208.800 del C. S. de la J.

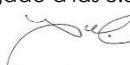
NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 082 fijado hoy 27/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario